



CLUB ATLÉTICO SANTA ROSA
1923 - 2023
L A P A M P A . A R G E N T I N A



Santa Rosa, 03 de diciembre de 2025

A los integrantes

Tribunal de Disciplina

Liga Cultural de Fútbol

Me dirijo a Ustedes a los efectos de remitir el descargo correspondiente a lo solicitado en el acta 11/25 de fecha 26 de noviembre del corriente año, del Tribunal de Disciplina de la Liga Cultural, a efectos de responder respecto de un comunicado publicado el 19/11/2025 por este club en sus redes sociales.

En ese sentido, esta Comisión Directiva, con base en los siguientes fundamentos, realizará las peticiones que contiene el presente descargo.

I. Objeto.

Con carácter previo a los argumentos de fondo, cabe expresar —y queda desde ya planteado— que la citación adolece de graves vicios formales y sustantivos que tornan inadmisibles, de plano, la pretensión sancionatoria que, además, resulta totalmente ilegítima, inconstitucional y anticonvencional por varias cuestiones:

- No se ha invocado ninguna norma jurídica concreta en virtud de la cual se imputa y se emplaza a esta institución en los términos del Reglamento General o del R.T.P. de la AFA, ni se ha indicado siquiera el régimen normativo aplicable, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad (Art. 19 y 75.22 CN y 9CADH).

- No se ha acompañado, ni puesto a disposición del Club, el texto íntegro del hecho imputado, las pruebas que se invocan en su contra ni los fundamentos de la supuesta infracción. Es más, ni siquiera se ha dado traslado de la denuncia o acto jurídico que diera inicio al expediente, ni se nos ha puesto a disposición las actuaciones a fin de poder contar con los medios para preparar la defensa, por lo que se han vulnerado el

principio de culpabilidad y el derecho de defensa en juicio (Arts. 18 y 75.22CN y 8.2 CADH).

- En ese marco, tampoco se ha concedido un plazo razonable y suficiente para preparar el descargo con conocimiento de todos los hechos, prueba y normativa aplicable, ni permitido acceso al expediente completo, lo que vulnera el derecho de defensa tanto en sentido material como formal (Arts. 18 y 75.22CN y 8.2 CADH).

- Asimismo, se desconoce quién o quiénes han realizado la denuncia o acto jurídico que diera inicio al expediente disciplinario, por ende, se desconoce quién o quiénes se habrían sentido agraviados en su honor, y de haber erigirse esa Liga Cultural de oficio en posible damnificado, ello resulta inadmisibles, por varias cuestiones.

Primero, porque se habría arrogado funciones que no tiene, puesto que se ha atribuido legitimación para actuar en defensa de un derecho humano personalísimo (honra y dignidad, art. 11CADH) cuyo titular puede ser únicamente una persona humana (Art. 1 CADH) y, en este caso, quienes fueran mencionados en el comunicado no han accionado (o al menos no estamos en conocimiento de ello), por lo que de haberse iniciado de oficio el expediente disciplinario, debe ser invalidado por completo pues quien ha iniciado las actuaciones carece por completo de legitimación activa para hacerlo, de lo cual, cabe concluir que ese Tribunal es incompetente en términos subjetivos (no es titular de derecho alguno que pueda ser conmovido por nuestro comunicado).

- Por otra parte, ese Tribunal de Disciplina es totalmente incompetente para iniciar las actuaciones y, más aún lo es, para avanzar en alguna decisión sancionatoria, debido a que el comunicado de esta institución aclara que ha sido en el marco del torneo provincial de fútbol de La Pampa, organizado por la Subsecretaría de Deportes de la provincia de La Pampa, por lo que también se ha arrogado una competencia que no tiene, extendiendo su jurisdicción a un torneo ajeno, por ende ese Tribunal es incompetente en términos objetivos (no es el órgano competente en el caso).

- Por último, el contenido del comunicado de esta institución al que ese Tribunal hace referencia, se encuentra por completo amparado por el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los integrantes de la Comisión Directiva que lo han realizado, especialmente en el marco del derecho a la información, expresión por medio de la prensa y comunicación de sus opiniones (Art. 13 CADH), lo cual ya de por sí excluye cualquier responsabilización al respecto, pero, además, es menester tener en cuenta que no puede sancionarse de ninguna manera por ese contenido, por referirse a un asunto de interés público, excluido de toda responsabilidad ulterior por el alcance de esa

normativa conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH en los casos “Kimel vs Argentina” y “Baraona Bray vs Chile” y la sostenida de la CSJN al respecto, que reseñaremos.

o En ese marco, el Club no ha hecho otra cosa más que ejercer el legítimo derecho de sus integrantes a la libre expresión, tutela del honor institucional y transparencia, en el marco de una democracia auténtica, para manifestar su disconformidad con decisiones arbitrales, designaciones de árbitros y funcionamiento del sistema disciplinario de la Liga, dentro de los márgenes del ordenamiento constitucional, convencional e institucional, tratándose de un asunto de interés público, puesto que se trata de un torneo profesional, fomentado por el Estado, realizado en el marco de una competencia regulada por el Estado y organizada por uno de sus organismos -Subsecretaría de Deportes- sumado al interés general de la comunidad en el fútbol, por lo cual, cualquier referencia a las acciones de sus participantes, queda fuera de cualquier responsabilidad ulterior por posible afectación al honor, ya sea en el aspecto objetivo como subjetivo, como veremos con citas jurisprudenciales que contrarían lo sugerido en el emplazamiento de que hemos sido objeto.

Por tales razones, corresponde absolver al Club del reproche y rechazar de plano cualquier avance hacia una posible sanción, anulando todo el procedimiento iniciado irregularmente.

II. Fundamentos.

Los fundamentos se expresan a continuación:

1. En primer lugar, solicitamos se nos permita tomar vista del expediente mencionado por ese tribunal, a los efectos de poder establecer fehacientemente en función de cuáles elementos debemos realizar el descargo que allí se nos solicita, pues desconocemos los tres extremos necesarios de toda imputación, ya sea administrativa o de otra índole (hechos, prueba y normas aplicables).

En su virtud, y al no tener nada de ello presente en el cargo que se nos formula, solicitamos se interrumpa el plazo que actualmente corre en nuestra contra y una vez que hayamos tomado conocimiento de las actuaciones del expediente disciplinario en el que se nos emplaza, que comience nuevamente desde cero, pues nos están obligando a defendernos a ciegas, lo que contraría derechos y garantías elementales.

Garantías del debido proceso y derecho de defensa

Aun prescindiendo de la protección constitucional y convencional de la libertad de expresión que ya de por sí ampara el contenido del comunicado, tanto objetiva como subjetivamente, lo cierto es que el procedimiento disciplinario debe ajustarse a las normas

mínimas de debido proceso: notificación fehaciente, conocimiento del expediente y de todas las pruebas, plazo razonable y suficiente para preparar la defensa y contestar, derecho a producir pruebas, aseguramiento de la contradicción, asistencia letrada, decisión fundada e imputación concreta, precisa y circunstanciada con indicación estricta de la normativa aplicable, en un caso instado por quien pueda hacerlo y llevado adelante por la autoridad competente. Nada de lo cual se ha asegurado en este caso.

En el Reglamento de Transgresiones y Penas de la AFA, por si fuera esa la normativa aplicable, se exige —para sancionar— la formación de un expediente, el derecho de citación, tomar conocimiento, audiencia, posibilidad de consulta y presentación de pruebas que aquí se han omitido por completo (Arts. 289 y ss del R.T.P.). Es más, ni siquiera coincide el tiempo por el cual se emplazó a esta institución, pues el art. 294 del R.T.P, dispone un plazo de 6 días y aquí se han dispuesto 5 sin motivo alguno, sin las actuaciones ni la indicación de hechos, prueba y norma aplicable.

En el caso de la Liga Cultural, y según lo reseñado precedentemente (citación sin norma, sin artículo, sin hecho concreto, sin pruebas, sin expediente, con plazo más corto que el reglamentario), todas esas garantías han sido vulneradas, lo que torna nulo el procedimiento y cualquier eventual sanción a imponer, colocando a esa Liga en franca vulneración de derechos y garantías del debido proceso que tiene el deber de observar en sus actuaciones.

Esa situación vulnera el derecho de defensa, y torna inaceptable la imposición de sanciones sobre la base de un mero acto administrativo, por completo, carente de motivación.

2. En segundo lugar, solicitamos se nos informe si fue una persona, un colectivo, una institución, un órgano colegiado o quién o quiénes el/los que se sintieron agraviados en sus derechos por los términos vertidos en el comunicado que fuese publicado y en el cual emitíamos una queja formal respecto de los desempeños de una agrupación arbitral concretamente, con reseña de hechos totalmente verificables, por lo que el contenido es totalmente verdadero, en lo que a hechos se refiere, y valorativo en lo demás, por lo cual no puede ser objeto de sanción alguna, mucho menos si no ha accionado quien se pudiera haber sentido agraviado por las alocuciones vertidas.

3. En tercer lugar, solicitamos que explícitamente se nos informe cuál o cuáles son los artículos del Reglamento de Transgresiones y Penas sobre los cuales debería versar el descargo solicitado, pues hasta la fecha no lo sabemos. Entendemos que, si la solicitud

fuera más precisa detallando exactamente en qué se basan para decirnos que estamos infringiendo alguna normativa y cuál sería, eso nos permitiría ejercer eficazmente nuestro derecho a defensa que, hasta ahora, está siendo francamente vulnerada en sus aspectos centrales.

Falta de imputación normativa concreta. Violación del principio de legalidad.

Es principio fundamental en cualquier régimen disciplinario —ya sea en el ámbito deportivo o institucional— que la apertura de un procedimiento sancionador exija la individualización del tipo infringido, con referencia expresa a la norma aplicable, su texto o ubicación normativa, y la descripción concreta de los hechos imputados.

Dicho requisito satisface las exigencias del principio de legalidad referida a que nadie puede ser sancionado por una conducta que no haya sido previamente tipificada normativamente (*nullum crimen, nulla poena sine lege* —o su equivalente disciplinario *nullum actus sine norma*). Ni siquiera nos queda claro si es al Club o a los miembros de la Comisión Directiva.

En el caso presente, la citación para el descargo no indica norma alguna -ni artículo del Reglamento General, ni de algún Reglamento de Disciplina, ni del R.T.P. ni ningún otro-, de manera que no sabemos de qué infracción se imputa al Club y/o a los integrantes de la Comisión Directiva.

Esta omisión no es un mero defecto formal: implica la imposibilidad real de comprender la acusación, preparar una defensa concreta y ejercer el derecho de defensa que, necesario es recordar, en nuestra provincia es inviolable por mandato expreso del art. 13 de la Constitución de La Pampa, además de los artículos ya citados del orden nacional e internacional.

En consecuencia, sin norma alguna, no puede formarse un juicio disciplinario válido, lo que exige la absolución del Club, o en su defecto, la nulidad del procedimiento.

Este estándar es reconocido en reglamentos disciplinarios profesionales/amateur con procedimientos mínimos de garantía: por ejemplo, en el RTP de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), se exige denuncia escrita, relato circunstanciado, individualización de responsables y hechos para abrir sumario y así lo esgrime la jurisprudencia específica, por lo que la referencia a una supuesta jurisprudencia deportiva es también equívoca en el emplazamiento, además de innominada, pues no se indica precedente alguno.

Por ende, de no existir norma explícita invocada, no resulta aplicable ninguna sanción.

4. En cuarto lugar, respecto a la referencia a la jurisprudencia deportiva imperante,

solicitamos se nos indique en concreto cuál es, se otorgue acceso a su conocimiento y se nos informe, en particular, a cuáles decisiones se refiere, a efectos de poder conocer los antecedentes a que se refiere, controlar si son o no aplicables conforme a las reglas de identidad de los precedentes jurisprudenciales, para que, una vez analizados y comparados con la imputación de la que somos objeto (que también deberíamos conocer en concreto), poder realizar un descargo adecuado, pertinente y en consonancia con las situaciones que fueran esgrimidas en particular en este caso, a fin de verificar si existen realmente casos similares anteriores resueltos en determinado sentido.

En el mismo sentido, solicitamos se nos permita acceder a las actuaciones que se hayan llevado a cabo ante situaciones similares en el ámbito de la Liga Cultural, sabido es que no somos nosotros los primeros que públicamente expresamos nuestros desacuerdos respecto de los arbitrajes, pero así como desconocemos los hechos imputados, la normativa aplicable y quienes han instado el sumario, también desconocemos los precedentes existentes que ese Tribunal considera aplicables, pues no conocemos más que la referencia genérica del emplazamiento.

5. En quinto lugar, respecto a la necesidad de “establecer si existió abuso del derecho de libertad de expresión”, nos gustaría expresar que no somos nosotros los que debiéramos determinar si eso ocurrió o no en un caso en concreto, pues entendemos que eso es materia exclusiva de tribunales disciplinarios como el que ustedes integran, por lo cual, si podrían reformular la expresión y, en todo caso, una vez que se nos concreten de qué nos tenemos que defender, así lo haremos, pues este Club considera que lo realizado está dentro del derecho a la libertad de opinión, expresión, información y prensa, por ende, es de Perogrullo aclarar, que no consideramos abusivo el uso que se ha realizado desde esta institución como tal y por todos sus integrantes.

De hecho, el Club Santa Rosa expresa que no cree haberse equivocado cuando expresó sus dudas respecto del desempeño de los integrantes de una de las asociaciones que arbitran en nuestro ámbito, prueba de ello es lo sucedido días después en el marco de la disputa del primer partido de la instancia final del torneo provincial. Nosotros lo advertimos, no fuimos escuchados y las consecuencias quedaron a la vista de todos, otorgando razón a lo avizorado desde aquí.

Libre expresión, información y temperamento constitucional/ convencional

El comunicado difundido públicamente por el Club expresa opiniones, críticas y advertencias respecto de la actuación arbitral en un torneo organizado por la Liga. Ese tipo de manifestaciones se inscribe en el derecho al ejercicio del tándem libertad de

opinión, expresión, de información y de prensa, reconocido por el orden constitucional, convencional e interamericano.

En particular, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), incorporada a nuestro bloque de constitucionalidad, garantiza en su art. 13 la libertad de pensamiento y expresión, incluyendo la difusión de informaciones e ideas por cualquier medio, lo cual puede verificarse en las líneas jurisprudenciales de la CSJN en los casos “Campillay”, “Costa”, “Abad”, “Triaca” y los más actuales “García”, “Oyarbide”, “Pandolfi”, entre otros (<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/68/documento>)

Esa protección se complementa con la jurisprudencia de la propia CSJN, que ha adoptado doctrinas tales como la de la “real malicia” y ha robustecido la libertad de expresión cuando se trata de asuntos de interés público, lo que, por su parte, ha fortalecido la línea jurisprudencial de la Corte IDH en los casos “Kimel vs Argentina” y “Baraona Bray vs Chile”.

Así la CSJN ha sostenido que:

“Cuando está en juego la difusión de información de interés público corresponde acudir a la doctrina de la real malicia a fin de armonizar el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor.” (Fallos: 342:1894 “García)

Por su parte, la Corte IDH en el caso “Baraona Bray vs Chile” sostuvo:

“88. La Corte ha establecido que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Así, este derecho no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. De esta forma, cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionales al fin legítimo que se persigue; pues, sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. (...)

111. La Corte ha señalado que, en una sociedad democrática, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público están más expuestas al escrutinio y la crítica del público. Este umbral de protección diferente se explica porque sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público y, por tanto, se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Esto no significa, de modo

alguno, que el honor de las personas participantes en asuntos de interés público no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.”

Ahora bien ¿cuándo estamos ante un caso de interés público? La Corte IDH lo ha dicho en el mismo caso:

“114. Además, la Corte recuerda que ha considerado como temas de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.”

En ese sentido, y habida cuenta de que la organización de torneos, designación de árbitros, transparencia institucional y funcionamiento disciplinario del torneo provincial de fútbol de La Pampa y todo lo concerniente a la Liga, revisten un claro asunto de interés público por estar involucrado directa e indirectamente el Estado (regulación, designaciones, organización, seguridad, fomento, sostén económico, difusión, etcétera).

Asimismo, es de gran interés para toda la comunidad, especialmente la futbolera, y particularmente en nuestro país debido a patrones culturales propios y que no necesitan más verificación empírica que su vivencia, pues se trata de hechos de notorio conocimiento, que ese tribunal no puede negar de ninguna manera: el fútbol en nuestro país en general y en nuestra provincia en particular es un asunto de interés público, por su importancia, porque está implicado el Estado en todo su entramado, porque se sostiene y fomenta con su participación, y por el enorme interés general que suscita en la comunidad toda, en general, y en la comunidad futbolera, en particular.

Muestra de ello es lo reseñado en el Diario La Arena en su publicación del 29/11/2025 (<https://www.laarena.com.ar/deportes/como-en-afa-en-casa-tambien-pasa-202511290150>) en que se hace el parangón entre lo que nos convoca aquí y lo que actualmente se analiza en torno a la AFA y que ha generado hasta la intervención del Presidente de la Nación y otras autoridades del ámbito nacional, como así también un amplio y extendido debate y abordaje mediático en los principales medios de comunicación masiva de nuestro país, por lo que el interés general está fuera de dudas en casos como estos.

Por ende, siguiendo las líneas jurisprudenciales citadas para la interpretación correcta de los derechos en juego, todas las autoridades del fútbol deben soportar el escrutinio público con mayor intensidad que las personas particulares ajenas a este ámbito, y cercenar la

libertad de expresión a este respecto, implica limitaciones incompatibles con ese control republicano, y el anuncio de una posible sanción disciplinar no implica más que un avasallamiento a un derecho fundamental del sistema democrático que limita no sólo a este Club, sino por alcance general a los demás que no opinen igual que las autoridades de esa Liga o se vean perjudicados por decisiones administrativas y arbitrales, debiéndose llamar a silencio so pena de ser sancionados.

De ello, no puede más que colegirse que las manifestaciones críticas del Club deben gozar -como mínimo- del estándar más generoso de protección: no cabe sanción por opinión, salvo que se demuestre “real malicia”, es decir, falsedad deliberada o manifiesta falta de veracidad (como refiere la CSJN desde el leading case “Vago c/La Urraca”).

Como ha sostenido la CSJN:

“El standard de la real malicia distingue dos clases de protección al honor de las personas. Una "rigurosa" y otra "atenuada". La primera aplicable al ciudadano común; la segunda, a los funcionarios, figuras públicas y, en algunos supuestos, a los particulares que se vean envueltos en controversias públicas.” (Fallos: 310:508 “Costa”; 315:1699 “Tavares”)

En el presente caso, el comunicado no contiene imputaciones falsas de hechos punibles, no alude a datos inventados, ni persigue generar un descrédito infundado. Por el contrario, expresa la percepción del Club sobre el diseño arbitral, la notoria falta de imparcialidad, transparencia y criterios de asignación de árbitros, basándose en “*episodios anteriores en los cuales fuimos evidentemente perjudicados intencionalmente*”, lo que constituye una opinión fundada en antecedentes verificables y verdaderos, por lo que no pueden ser pasibles de sanción alguna.

Por tanto, la pretensión de sancionar al Club por dicho comunicado, implica una restricción arbitraria, indiscriminada y preventiva de la libertad de expresión, contraria a los estándares Constitucionales y Convencionales citados.

Es más, el emplazamiento con la sugerencia oblicua a la censura previa, aparece como un intento de limitar la libertad de expresión para el futuro a este Club y a los demás que vean con osadía la intención de cuestionar o criticar decisiones dirigenciales y arbitrales, lo cual, desde ya, implica un avasallamiento ilegítimo e inconstitucional a la libertad de opinión, de expresión y de prensa, sobre lo cual volveremos en seguida.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha señalado que los controles de contenido deben ser excepcionales y fundados en una ley que, de modo claro y preciso

indiquen los supuestos, y no deben ser objeto de normas disciplinarias internas vagas o arbitrarias ni procedimientos irregulares que impliquen la limitación indebida de los derechos reconocidos en la CADH.

En ese marco, sancionar a un club, y hasta sugerirlo mediante un emplazamiento como el realizado, por expresar críticas o advertencias respecto del sistema disciplinario de la Liga implicaría una suerte de censura previa o un mecanismo de control indirecto de la libertad de expresión -lo que resulta absolutamente incompatible con los principios de un sistema democrático- tanto para este Club como para los demás no implicados, para que no incurran en la osadía de criticar a la Liga, a los árbitros o a otras autoridades del fútbol pampeano.

Puede parecer nimio, pero no lo es, porque en el fondo se limitan derechos básicos de un sistema democrático que, con este tipo de medidas, puede comenzar a ser socavado. Debe recordarse que:

“Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal.” (Fallos: 342:1665 “De Sanctis”; 332:2559 “Brugo”; 331:1530 “Patitó” y 248:291 “Aba”)

6. En sexto lugar, con respecto a la expresión que consideramos totalmente desafortunada y hasta repudiable “sin censura previa”, quisiéramos creer que quién redactó estas palabras no tiene la real dimensión de lo que significa la censura en nuestro país, ya que es un término que en muchos casos trae a la memoria una época muy oscura de nuestra historia reciente e implica hacer callar a quién desee expresarse antes de siquiera poder decirlo. La censura previa era un mecanismo que buscaba disciplinar a un colectivo simplemente por pensar distinto y a todos aquellos que osaran cuestionarlo.

No creemos -ni queremos- que éste sea el caso, por ello nos encontramos a total disposición para hacer las aclaraciones que ese Tribunal requiera, porque consideramos que lo solicitado no tiene un espíritu amedrentador, ni mucho menos intimidatorio respecto de aquellos que tengamos opiniones divergentes con quienes conducen la Liga Cultural, pero sí puede tenerlo simbólicamente debido a la autoridad que se inviste y las cuestiones en juegos, y de allí nuestra preocupación al respecto.

No obstante, creemos necesario dejar expresada nuestra preocupación y disconformidad con la frase utilizada en torno a la “censura previa”, entendiendo que en nuestro país existe la posibilidad de expresarse libremente y en caso de que alguien se sienta agraviado

inste los mecanismos legales pertinentes para solicitar las reparaciones y retractaciones que se consideren adecuadas, pero siempre y en todo caso por responsabilidad ulterior, no mediante actos de censura previa.

Nuestro país consagra en su Constitución y a través de las adhesión a Tratados Internacionales el derecho a expresarnos libremente y “*de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa*” (Art. 14CN y 13 CADH), siendo materia ampliamente legislada y a mayor precisión existen infinidad de resoluciones en sede judicial y administrativa en favor de la libertad de expresión, como entendemos que fue el caso del comunicado en el cual sólo se habló del desempeño arbitral y no se mencionaron instancias de la vida privada ni de la intimidad o privacidad de ninguna de las personas aludidas. Es más, los hechos referidos son, por entero, verificables.

7. En séptimo lugar, solicitamos, de ser posible, se nos aclaren las razones, motivos y normativa jurídica aplicable, que fundamenten la competencia de ese Tribunal de la Liga Cultural para que sea el cuerpo que válidamente nos emplace para este descargo.

Ello tiene que ver con que nuestras opiniones fueron vertidas en el marco de la disputa del torneo provincial de fútbol, el cual es organizado por la Subsecretaría de Deportes de la provincia y que cuenta con un Tribunal distinto, constituido por otras personas y con su ámbito jurisdiccional específico, por lo cual consideramos que el organismo emplazante es totalmente incompetente para ello.

No obstante, y a efectos de no ver decaído el derecho de defensa, igualmente lo respondemos, aunque con ese planteo entre las peticiones que haremos.

III. Reservas.

Dejamos desde ya reservas de recurrir por las vías que se consideren competentes, ya sean de índole administrativa o judicial, y del Caso Federal en caso de corresponder (Art. 14 de Ley 48), atento a los derechos y garantías de índole constitucional y convencional en ciernes.

IV – Petitorio

Por todo lo expuesto, el Club Atlético Santa Rosa SOLICITA al Honorable Tribunal de Disciplina de la Liga Cultural de Fútbol que:

1. Declare inadmisibile el procedimiento disciplinario promovido en su contra por carecer de norma invocada, hecho concreto imputado, pruebas y debido proceso.
2. En subsidio, absuelva al Club de toda culpa o sanción, en virtud del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, opinión e información, conforme a los estándares constitucionales, convencionales e interamericanos.
3. Ordene la entrega inmediata al Club de copia certificada del expediente disciplinario completo (denuncia, acto de acusación, probanzas, testimonios, actas, boletines, informes, fundamentos, normativa aplicada) a fin de su debido conocimiento.
4. Interrumpa el que corre actualmente y conceda un nuevo plazo legal y razonable para preparar la defensa, contestar la vista, producir pruebas, designar patrocinio y, eventualmente, ejercer un descargo con todas las garantías procesales.
5. Se abstenga de la publicación de medidas, sanciones o resoluciones que involucren a este Club respecto del asunto aquí abordado, hasta tanto se garantice un procedimiento conforme a Derecho.
6. Se desestime el caso y se archive sin consecuencia alguna para el Club, debido a la vulneración de derechos y garantías fundamentales del debido proceso y la incompetencia de ese Tribunal para entender en autos.
7. Se tengan presentes las reservas formuladas.


Bruno Gonzalo RAMIREZ
Presidente de C.A.S.R.